



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la Provincia de Río Negro la ley 2055, que establece el Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad y crea el Consejo Provincial de Personas con Discapacidad, fue sancionada en el año 1985 y su texto se fue modificando y enriqueciendo a través de las leyes 3454, 3521, 3980, 4118, 4171 y 4188, que le incorporaron nuevas temáticas acordes a los avances que en la sociedad se fueron generando en la toma de conciencia de que el problema de la discapacidad afecta a más del 40 por ciento de la humanidad.

Sin embargo, podemos decir que la legislación provincial aún no ha actualizado su normativa en la medida y con la amplitud que vemos en el orden nacional y en algunas otras jurisdicciones provinciales e incluso municipales, en materia de acciones directas de integración a favor de las personas con discapacidad en determinadas actividades cotidianas o esporádicas a las que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder.

En este sentido debemos señalar que la ley nacional 25.643, de turismo accesible, sancionada por el Congreso en el año 2002, enfoca su objetivo en un área que no se había contemplado para las personas que sufren algún tipo de discapacidad: los servicios y prestaciones turísticos, definiendo la accesibilidad a estas actividades y estableciendo parámetros a cumplir.

La ley a la que propiciamos la adhesión provincial, define al turismo accesible como el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducida, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

La referida norma nacional determina que las prestaciones de servicios turísticos deben adecuarse a los criterios generales establecidos en las leyes nacionales n° 22.431 -Sistema de Protección Integral para las Personas Discapacitadas- y n° 24.314, que incorpora a la anterior el concepto de Accesibilidad de personas con movilidad reducida y su decreto reglamentario n° 914/97.

La norma nacional en cuestión impone a las agencias de viaje la obligación de informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y a su grupo familiar o acompañante, sobre los inconvenientes, barreras



Legislatura de la Provincia de Río Negro

arquitectónicas e impedimentos físicos que pudieran encontrar en los viajes que contraten y, asimismo, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre la necesidad de adecuar los mismos a los requerimientos de esta legislación.

La citada ley, que incluye entre las personas discapacitadas no sólo aquellas que padezcan una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que implique desventajas considerables, sino también a quienes las padezcan por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas. a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Finalmente, la ley 25.643 establece parámetros, conforme normas IRAM de medición de calidad, para la identificación simbólica a otorgar por las respectivas autoridades de Turismo a aquellos prestadores turísticos que den cumplimiento a sus previsiones e invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus disposiciones.

Resulta significativo, por la importancia que la actividad turística reviste para esa ciudad, que sea San Carlos de Bariloche la primera jurisdicción rionegrina que ha legislado sobre esta materia, sancionando su Concejo Deliberante la Ordenanza 1309/03 por la que ese Municipio adhirió a la ley nacional 25.643, por iniciativa de la entonces concejal Graciela Di Biase.

La importancia que tiene el turismo para Río Negro es tan significativa por los recursos que su geografía brinda y por la infraestructura y servicios ofrecidos en muchos de sus sitios más atractivos y convocantes, que la regulación gubernamental de la actividad hoy está a cargo de un área con jerarquía de Ministerio.

Por consiguiente, corresponde entonces aportar, desde el marco conceptual y normativo, para una más eficaz intervención del estado en las políticas de promoción y estímulo de la actividad turística, los instrumentos más apropiados para asegurar estándares de calidad en materia de regulación de los servicios que brinda el sector por parte de los prestadores, en beneficio de todos los turistas que llegan a Río Negro convocados por las bellezas y atractivos de su pródiga geografía.

En la actualidad el turismo se ha convertido en un fenómeno social de significativa importancia económica para los países y regiones receptores y es innegable que la actividad merece la mayor atención por parte de los gobiernos y de los sectores involucrados, con el fin de facilitar y mejorar las condiciones que se requieren para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aumentar el flujo humano que es convocado año a año por los atractivos naturales y turísticos que pueden ofrecer.

Sin lugar a dudas, la satisfacción del visitante y su familia, su grupo o su entorno, a partir de un turismo accesible, conlleva a una mejor calidad de vida. Este concepto se ha hecho carne en las políticas turísticas llevadas adelante en Europa, siendo esa región pionera en materia de normas reguladoras de estándares de calidad para la prestación de servicios, los que hoy se imponen como normas de comparación para determinar la calidad o no con que se ofrecen los servicios turísticos en los distintos países.

El turismo como fenómeno social concierne a prácticamente toda nuestra sociedad, donde las personas con discapacidades comparten los mismos anhelos que los demás en cuanto al disfrute de su tiempo libre. Las demandas de ocio de las personas con discapacidad son las correspondientes a su edad y condición social, pero se ven frecuentemente truncadas por las dificultades impuestas por el entorno.

Por ello es necesario destrabar todo aquellas limitaciones que estas personas deben afrontar para un disfrute pleno de su tiempo libre en actividades recreativas y brindárseles la mejor accesibilidad física en todos los lugares públicos y con servicios turísticos, procurando que esta facilitación se haga incluso de manera personalizada, citándose a manera de ejemplo, la prestación de medios especiales para el acceso a las actividades acuáticas que se están brindando en varios municipios de la costa bonaerense, como son las sillas anfibia para personas disminuidas físicamente que se ven imposibilitadas de llegar al mar y a otros espejos de agua.

Por ello:

Coautoría: Inés Soledad Lazzarini, Graciela Morán de Di Biase.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro adhiere a la ley nacional n° 25643 de Turismo Accesible cuyo texto forma parte de la presente como Anexo.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Turismo como autoridad de aplicación en la materia, por vía reglamentaria establecerá las disposiciones que sean necesarias para asegurar los estándares de calidad que el concepto de Turismo Accesible, definido en la citada norma nacional y sus complementarias, en concordancia con lo establecido en la ley D n° 2055, impone para los servicios que brinden en Río Negro los operadores y prestadores turísticos, en lo referente a la atención que se debe ofrecer y garantizar, con trato personalizado, a quienes padecen alguna discapacidad física, psíquica o sensorial, con problemas o dificultades de acceso a las infraestructuras y servicios asociados a la actividad turística.

Artículo 3°.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos y objetivos impulsados por la misma.

Artículo 4°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO

**LEY 25643
DE TURISMO ACCESIBLE.**

BUENOS AIRES, 15 de Agosto de 2002
BOLETIN OFICIAL, 12 de Septiembre de 2002

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de Ley:**

Artículo 1°.- Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Artículo 2°.- A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

Artículo 3°.- Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Artículo 4°.- Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplieren las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

Artículo 6°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.